

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

INTERLOCUTORIO No. 048 DE 2013

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil trece (2013)

**REF.: RADICADO** 05001 33 33010 2012 00231 00  
**ACCIÓN** TUTELA  
**DEMANDANTE:** LUCIA IMELDA GIL GALLO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER HENRY CORREA GIRALDO.  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA como agente liquidador del ISS – COLPENSIONES  
**ASUNTO:** SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

Mediante fallo de tutela dictado por este Despacho el 8 de octubre de dos mil doce (2012), se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la señora LUCIA IMELDA GIL GALLO, en representación del señor JAVIER HENRY CORREA GIRALDO, quien se identifica con la cédula No. 70.035.555, se resolvió:

*(...) SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en LIQUIDACIÓN, que a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el término de OCHO (08) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente Fallo, remita – si aun no la ha hecho- a COLPENSIONES el expediente sobre el cual recae la solicitud del actor, para que esta última proceda a resolver de fondo dicha petición, tal como se expuso en la parte motiva.*

*TERCERO: Una vez el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remita el expediente requerido a COLPENSIONES, éste último en un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES contados a partir del recibo del expediente sobre el cual recae la solicitud de la actora, deberá comunicar al accionante, si aún no lo ha hecho- la respuesta que amerita la petición por el presentada el 08 de junio de 2012.*

La representante legal del tutelante, presentó ante el Despacho el día 15 de noviembre de dos mil doce (2012) escrito por medio del cual solicita que en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se inicie el incidente de desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva (folios 01).

El Despacho ante la no respuesta de las entidades accionadas y de acuerdo a lo manifestado por el interesado, mediante auto del día 27 de noviembre de 2012 dispuso requerir a la Fiduprevisora (como liquidadora del ISS) y a Colpensiones para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, informaran las razones por las que no habían dado cumplimiento integral al fallo.

El auto mencionado fue notificado a Colpensiones, el 29 de noviembre de 2012, como se observa a folios 10 del expediente y a la FIDUPREVISORA (como liquidadora del ISS) mediante fax, el 28 de noviembre (folio 12). Ante la falta de respuesta de las entidades

accionadas, mediante auto del 6 de diciembre de 2012, se ordenó requerir por segunda vez a la FIDUPREVISORA (como liquidadora del ISS) y a Colpensiones, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, informara las razones por las que no había dado cumplimiento al fallo. Las entidades tuteladas se notificaron del auto en mención, como obra de folios 17 a 22.

En auto del 18 de diciembre de 2012, se decretaron las pruebas dentro del incidente de desacato, este auto se notificó a las accionadas. (Folios 25 a 28 y 33). En escrito remitido por el ISS del 19 de diciembre de 2012, se informó que en relación al expediente del señor JAVIER HENRY CORREA GIRALDO, fue enviado al Centro de acopio de escaneo de Sistemas y Computadores SYC, contratista del Seguro Social que se encarga de digitalizar la información contenida en cada expediente al ingresarlo al Aplicativo del Expediente Virtual Administrativo – EVA-, con el fin de migrar la información a la nueva Administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida- COLPENSIONES, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada, para lo cual aporta el aplicativo del expediente virtual EVA. (Folios 29 a 32).

El 17 de enero de 2013, se abre incidente de desacato en contra de la FIDUPREVISORA, (como liquidadora del ISS) a nivel nacional y seccional (folios 34), auto que fue notificado a la accionada los días 17 y 18 de enero de 2013, mediante los oficios Nros. 083 y 084 del 17 de enero de 2013 (folios 35, 36, 38 a 39).

El 23 de enero del año que corre, el ISS remite un escrito donde solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., del trámite constitucional, en consideración a que entre otros puntos los siguientes:

*“... 1. El Gobierno a través del Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, reglamento la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.*

*2. Mediante el Decreto 2013 de la misma fecha, se ordeno la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, y para efecto, se designo a Fiduprevisora S.A. como entidad liquidadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto mencionado.*

*...En este sentido y, con fundamento en las consideraciones legales expuestas, el despacho deberá tener en cuenta que **con posterioridad la entrada en vigencia de los Decretos 2011 y 2013 de 28 de septiembre de 2012, la entidad que cuenta con la competencia legal para conocer de las situaciones de seguridad social, en lo referente a trámites pensionales del Régimen de Prima Media es: COLPENSIONES Y NO EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni FIDUPREVISORA S.A. en virtud de las competencias asignadas a cada entidad y a las funciones. ...”.***

Manifestó que no hay responsabilidad subjetiva, susceptible de imponerse al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (como liquidadora del ISS), ya sea por conducta dolosa o por omisión en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que de conformidad con los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 2012, la entidad encargada de darle respuesta de fondo a la pretensión del asegurado en el trámite pensional del Régimen de Prima Media es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

El día 28 de enero de 2013, COLPENSIONES allega memorial en el cual manifiesta que entre esa entidad y el ISS suscribieron un acuerdo a Nivel de servicios que permitiera la entrega inmediata de expedientes pensionales que tuvieran un trámite judicial; sin embargo el acuerdo suscrito entre Colpensiones y el ISS en liquidación no ha finalizado, por lo que el ISS no ha entregado en su totalidad los expedientes y en efecto, Colpensiones aún no ha recibido el expediente administrativo del actor que contienen toda la información suficiente, completa, veraz e idónea, para resolver de fondo la solicitud presentada ante el ISS (folios 42 a 48).

A todo lo anterior se suma que una vez verificado con el documento de identificación del Señor JAVIER HENRY CORREA GIRALDO, C.C 70.035.555, en el portal web de COLPENSIONES, lo que informa es que la documentación no ha sido recibida por esta entidad.

Del resumen que se despliega de la actuación, se concluye que FIDUPREVISORA (como liquidadora del ISS) no ha remitido a COLPENSIONES el expediente administrativo del señor CORREA GIRALDO, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al accionante, quien lleva esperando más de seis meses a que se le dé solución de fondo a su petición, teniendo que acudir a la acción de tutela y posteriormente al incidente de desacato, el cual llevó más tiempo de lo estimado ante la liquidación del Seguro Social. En este orden de ideas para el Juez de conocimiento existe un convencimiento que la única que no ha cumplido con la orden impartida es FIDUPREVISORA (como liquidadora del ISS), por no remitir el expediente del señor JAVIER HENRY CORREA GIRALDO, con el cual se resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez.

Visto lo anterior, nos hallamos en la oportunidad legal para decidir de fondo sobre este asunto, a ello se procede, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Decreto 2591 de 1991, tiene contemplado en el artículo 52, el capítulo correspondiente a las “**Sanciones**”, considerada ésta no como tradicionalmente se ha establecido, sino solamente desde el aspecto negativo de la definición inicial, es decir, como el castigo, así:

*“...ART. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo...”*

De acuerdo con la anterior norma transcrita, es fácil colegir el factor de competencia previsto para el trámite del desacato, lo que conduce inexorablemente a la conclusión que es éste Juzgado es el que debe adelantar el incidente por el desacato de la Entidad accionada. En cuanto a que la entidad fue liquidada por el mandato contenido en el Decreto 2011 de 2012, el mismo Decreto ordenó que las prestaciones a su cargo seguirían por cuenta de COLPENSIONES, estando obligado el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL a través de su agente liquidador a remitirle la información correspondiente a cada caso a la nueva obligada COLPENSIONES.

Respecto al tema de la competencia para avocar el desacato, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la máxima Corporación Constitucional, y así lo sentó en la sentencia C-243 de fecha, treinta (30) de mayo de 1996, cuyo ponente es el Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA:

*“.. Conviene precisar cuál es el funcionario judicial competente para imponer la sanción por desacato. Es decir, que la Corte debe responder a qué juez se está refiriendo el artículo 52 bajo examen, cuando dice que la sanción será impuesta "por el mismo juez". De la lectura del inciso segundo del artículo 52, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o, según el caso al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o en segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el art. 31 del decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento; es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato...”*

Además, hay que tener en cuenta que el Decreto 2591 de 1991, ha previsto el incidente de Desacato, como una figura distinta a la del cumplimiento del fallo, lo cual significa que pese al trámite del incidente por desacato, la autoridad contra quien recae la orden impartida en la sentencia de tutela, debe cumplir el mismo. Así lo señaló la Corte Constitucional, en auto 108 de fecha, veintiséis (26) de mayo de 2005, cuyo ponente es el Magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA:

*“... Lo anterior, según ha dicho esta Corporación, puede hacerse a través del incidente de desacato o por medio de la figura del cumplimiento. Así pues, “el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”-.*

*Las diferencias entre las dos figuras han sido precisadas por la Corporación de la siguiente manera:*

*“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*

*Debe tenerse en cuenta que, por regla general, de acuerdo con los artículos 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es el juez de primera instancia el competente para hacer efectivo el fallo de tutela, aun cuando dicho fallo haya sido proferido por la Corte Constitucional*

*No obstante, en el caso de los fallos de tutela dictados por la Corte Constitucional en sede de revisión, ésta conserva una competencia preferente para lograr el cumplimiento de sus órdenes y sancionar por desacato. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el juez que debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la orden dada –el de primera instancia- no lo hace, o porque éste ha ejercido su competencia y el incumplimiento continúa.”*

*Pues bien, queda claro que a través del desacato se puede sancionar disciplinariamente la conducta de la entidad negligente a la orden del juez de tutela impartida a través del fallo. Lo anterior, por cuanto el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 así lo consagró expresamente. Al efecto, vale la pena traer a colación lo que respecto a las sanciones que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha establecido la H. Corte Constitucional, en el fallo C-243 de fecha treinta (30) de mayo de 1996, al que anteriormente se hizo alusión:*

*“... Suponer que el artículo 52, que se refiere al incidente de desacato por incumplimiento de órdenes judiciales, no cobija la posibilidad de sancionar por esta razón el incumplimiento de órdenes contenidas en el fallo mismo, aduciendo que el incumplimiento del fallo es regulado expresamente por el artículo 53 sin llamarse “desacato”, implica privar de sentido al artículo 27 que expresamente habla de desacato por incumplimiento de la sentencia. Luego la sana hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el “fraude a la resolución judicial” que menciona el artículo 52, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se*

*configure el "desacato" y que resulten desplegables los poderes disciplinarios del juez..."*

Además, en la sentencia de Constitucionalidad 092 de fecha, veintiséis (26) de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, la máxima Corporación Constitucional, efectúa claramente la posición que en materia de sanción contempla el artículo 52 del Decreto 2651 de 1991, veamos:

#### ***"1. Naturaleza jurídica de la sanción por desacato.***

*Se procederá, en primer término, a determinar cuál es la naturaleza jurídica de la sanción que impone el juez de tutela a quien incumpla las órdenes proferidas con ocasión del trámite de dicha acción, y si la naturaleza de la sanción varía de acuerdo con el momento procesal en que se profieran tales órdenes.*

*El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 1 de la Carta), debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga.*

*Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Dualidad que tiene su origen en la filosofía liberal que adoptó un derecho penal jurisdiccional y legalizado, pero dejó en manos del ejecutivo poderes sancionatorios. No obstante, la finalidad que se persigue con las funciones adscritas a cada una de estas ramas y con las sanciones que se derivan de su ejercicio, permiten establecer diferencias sustanciales entre una y otra. Así, mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento".*

*Se propone en la doctrina llamar al poder sancionador del Estado, en su manifestación administrativa, "derecho administrativo penal", pues su esencia es administrativa, pero por tratarse del ejercicio de la potestad sancionadora, en buena medida sustraída al derecho penal, debe regirse por los principios inspiradores del derecho punitivo, para preservar la seguridad jurídica. Al respecto la Corte ha considerado que el ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 29 de la Carta pueden ser restringidos en el ámbito administrativo, pero debe respetarse siempre su contenido mínimo esencial. Aunque ello no significa que las orientaciones filosóficas, principios y reglas del Código Penal, deban identificarse con las disciplinarias, pues entre ambas sanciones existen diferencias en cuanto al contenido, objeto y finalidad<sup>d</sup>.*

*De acuerdo con la doctrina citada, el derecho administrativo penal se divide en disciplinario, integrado por las disposiciones que regulan ilícitos y sanciones administrativas, atribuidas a quienes infringen especiales deberes de lealtad y rectitud, que generalmente les vienen impuestos por una investidura pública; económico, que comprende las normas imponibles a quienes no ajustan su comportamiento socioeconómico a los intereses del Estado en su tarea de velar por el normal funcionamiento de todo el aparato económico en vista de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, con miras a lograr unas mejores condiciones de convivencia; policivo, normatividad encaminada a tutelar el orden público, la tranquilidad, la seguridad pública; la prevención de hechos punibles, asegurando de manera eficaz una buena prestación del servicio de policía y la debida conducción de los ciudadanos; por ejemplo, el Código de Policía; sobre salubridad pública; sobre transporte y tránsito terrestre, etc.*

---

T-097 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz  
<sup>d</sup>C-060 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz

*En el ámbito del derecho administrativo penal disciplinario se ubican los poderes disciplinarios del juez, en virtud de los cuales éste impone sanciones disciplinarias a sus empleados y correccionales a los demás empleados o particulares. Tales poderes tienen por objeto dotarlo de "una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses..."*

*Es de advertir que cuando se trata de la imposición de sanciones correccionales a los particulares o empleados públicos que actúan en el proceso, bien en calidad de partes o de auxiliares de la justicia, el juez ejerce esa potestad a través de actos de naturaleza jurisdiccional, "desde los puntos de vista orgánico, funcional y material", no susceptibles por ello de ser revisados ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*De acuerdo con la anterior exposición, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Precisión que la Corte ya había hecho en sentencias anteriores:*

*"La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden (la proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma), debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 20 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil".*

*"la figura jurídica del desacato,... no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, mas exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo".*

*Ahora bien: ninguna razón jurídica justifica la atribución de una doble naturaleza a la sanción por desacato dada en materia de tutela, según el momento procesal en que se emita la orden, pues con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada."*

De otro lado, tenemos que el Decreto 2591 de 1991, contempla los eventos en los cuales se configura el desacato, siendo ellos:

1. En el caso que la parte a la que se requiere no rinde informes, según el artículo 19.
2. Si la autoridad o el particular, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo no toma la medida ordenada por el Juez.
3. Si el superior de la autoridad o el particular, en las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a las anteriores no toma la medida correspondiente e inicia el procedimiento sancionatorio contra el inferior que ha incumplido el primer plazo.
4. En el caso del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup>C-218 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>2</sup>T-351 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>3</sup>C-243 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Vemos cómo el simple hecho de incumplir con la medida adoptada mediante un fallo de tutela por un Juez, dentro del término perentorio conferido por la misma ley, genera la sanción denominada “desacato” para la autoridad o particular negligente.

*“... El orden jurídico fundado en la Constitución, no puede subsistir, sin la garantía del acatamiento de los fallos proferidos por los jueces de la República. Así, el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales, constituye una flagrante violación a los contenidos esenciales del orden jurídico...”<sup>1</sup>*

*... La Constitución Política al consagrar la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos por la ley, dispone que la protección consistirá en una orden y que el fallo será de inmediato cumplimiento. Esa orden, como lo dijo esta Sala de Revisión<sup>2</sup>, debe ser acatada en forma inmediata o total por su destinatario, porque si no se cumple “el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales”, salvo, claro está, que la propia Corte señale un término adicional, en ejercicio de su facultad de modular sus fallos.*

*Señaló también esta Sala de Revisión, que en caso de desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el ordenamiento jurídico tiene prevista una vía procesal específica para obtener que los fallos se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, el desacato, como lo ha sostenido esta Corporación, es “...un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”<sup>3</sup>.*

El resumen de la actuación, los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, el primero de ellos que dispuso la liquidación del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, y la continuación de las prestaciones relacionadas con el régimen pensional de prima media con prestación definida a cargo de COLPENSIONES, destacan que es ésta entidad la responsable de emitir una decisión de fondo de reconocimiento y pago DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, siempre y cuando le hayan enviado el expediente del peticionario.

Debe tenerse en cuenta que en el fallo de tutela se ordenó al ISS en Liquidación, que a través de su Representante legal, **Dr. CARLOS PARRA SATIZABAL, Representante Legal de la FIDUPREVISORA como agente liquidador del ISS**, en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, remitiera a Colpensiones el expediente sobre el cual rece la solicitud del actor, situación que no ha ocurrido según la documentación que obra en las presentes diligencias.

Queda entonces demostrado en este incidente, que FIDUPREVISORA, en su calidad de Liquidadora del ISS, ha sido la entidad que ha incumplido con el fallo de tutela proferido el día 8 de octubre de dos mil doce (2012) por este Despacho Judicial.

Ahora bien, como la norma está compuesta por una hipótesis a la que se le atribuye una consecuencia jurídica, la sentencia de tutela contiene una norma particular al Representante Legal de la entidad accionada y, consecuencialmente el incumplimiento de la norma en cita, le conllevará al **Dr. CARLOS PARRA SATIZABAL, Representante Legal de la FIDUPREVISORA como agente liquidador del ISS**, la **SANCIÓN**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-553/0, Referencia: expediente T-576220, Peticionario: José Carlos Landa García, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002).

<sup>2</sup> Sent. T-188/2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>3</sup> Sent. T-763/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero

**LEGAL**, consistente en **EL DESACATO** consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues como se establece en dicha disposición legal, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato...”*.

Tenemos que el sólo hecho de incumplir una orden judicial impartida con ocasión del trámite de la acción de tutela, es suficiente para que se le atribuya la consecuencia jurídica prevista en el Decreto 2591 de 1991 y así habrá de disponerse en este incidente, por quedar ameritado completamente el supuesto fáctico predicado en el artículo 52 del citado Decreto. Además, la norma tantas veces señalada, no contempla excepción alguna, ni excusas a la parte accionada que le confiera licencia tendiente a burlar las órdenes judiciales, estando de por medio derechos fundamentales de las personas de raigambre constitucional que son los amparados a través de la vía de tutela, considerando además, que el accionante, ha estado desprotegido.

En el presente caso resulta pertinente anotar que demostrado objetivamente el incumplimiento de la decisión judicial y subjetivamente el desacato al **Dr. CARLOS PARRA SATIZABAL, Representante Legal de la FIDUPREVISORA como agente liquidador del ISS**, se tiene que no existe en el proceso ninguna prueba que exonere de responsabilidad al **Dr. CARLOS PARRA SATIZABAL** por omitir dar cumplimiento a la orden judicial, En este orden de ideas, se concluye que no existe una razón válida para terminar en forma diferente este incidente de desacato que no sea la imposición de una medida de las prevista por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de lograr el efectivo cumplimiento de la decisión judicial y la efectiva tutela judicial de los derechos constitucionales amparados por la misma.

Hallándonos en un Estado Social de Derecho, donde las garantías constitucionales y personales, tienen mayor prevalencia frente a las agresiones de los particulares o de las Entidades Públicas, estatuidas dichas garantías como fines del Estado, estando el último representado por el Juez de Tutela en este caso en particular, pero anteponiendo la primacía de los derechos inalienables de las personas, no le queda más al Juzgado que imponer al **Dr. CARLOS PARRA SATIZABAL, Representante Legal de la FIDUPREVISORA como agente liquidador del ISS**, la **SANCIÓN LEGAL**, la sanción de **DESACATO SANCIONABLE** con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La decisión adoptada será consultada con el Superior, es decir, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en el efecto suspensivo, tal como lo contempló en la sentencia C-243 de fecha treinta (30) de mayo de 1996, la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, se declarará que FIDUPREVISORA en su calidad de Liquidadora del ISS, es responsable del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012); por lo cual se le impondrá al **Dr. CARLOS PARRA SATIZABAL, Representante Legal de la FIDUPREVISORA como agente liquidador del ISS**, la **SANCIÓN LEGAL**, una sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar por el incumplimiento de una decisión judicial.

Igualmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir copia de las presentes diligencias a la autoridad de la jurisdicción coactiva correspondiente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **R E S U E L V E**

1. **SANCIONAR** con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al **Dr. CARLOS PARRA SATIZABAL, Representante Legal de la FIDUPREVISORA como agente liquidador del ISS**, la **SANCIÓN LEGAL**, por



**DESACATO** al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día 8 de octubre de dos mil doce (2012), emitido a favor del señor **JAVIER HENRY CORREA GIRALDO**, quien se identifica con la cédula No. **70.035.555**.

2. En consecuencia, ordenar la **CONSULTA** de esta providencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que se confiere en el efecto **SUSPENSIVO**.

3. La sanción aquí impuesta se hará efectiva una vez se surta la consulta de ley.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir copia de las presentes diligencias a la autoridad de la jurisdicción coactiva correspondiente para lo de su competencia, una esta sanción quede en firme.

5. **NOTIFICAR** en forma personal a las partes, lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados de fecha  
19 de febrero de 2013.  
Secretaria Judicial:

**NATALIA ZULUAGA JARAMILLO**

**Clg**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil trece (2013)

Oficio N° 583

**REF.: RADICADO** 05001 33 31010 **2012 00231 00**  
**ACCIÓN** TUTELA  
**DEMANDANTE:** LUCIA IMELDA GIL GALLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR  
JAVIER HENRY CORREA GIRALDO  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA como agente liquidador del ISS –  
COLPENSIONES  
**ASUNTO:** SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

**U R G E N T E**

**Doctor:**

**REPRESENTANTE LEGAL  
FIDUPREVISORA  
BOGOTÀ**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO**

LE NOTIFICO, que mediante auto proferido el día 15 de febrero de 2013, este Despacho decidió el INCIDENTE DE DESACATO iniciado en su contra, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de octubre de dos mil doce (2012), proferido en la Acción de Tutela instaurada por LUCIA IMELDA GIL GALLO, en representación del señor JAVIER HENRY CORREA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.035.555 contra el SEGURO SOCIAL – PENSIONES EN LIQUIDACIÓN, y COLPENSIONES como vinculado, radicada bajo el número 05001 33 33 010 2012 00231 00.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se anexa copia de la aludida decisión.

Atentamente,

**NATALIA ZULUAGA JARAMILLO**  
**Secretaria Judicial**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)

Oficio N° 504

**REF: RADICADO** 05001 33 31010 2012 00077 00  
**ACCIÓN** TUTELA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO GÓMEZ ATEHORTUA  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA como agente liquidador del ISS -  
COLPENSIONES  
**ASUNTO:** SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

**U R G E N T E**

**Señor  
Representante Legal a Nivel Nacional  
COLPENSIONES  
Bogotá D.C**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO**

LE NOTIFICO, que mediante auto proferido el día 13 de febrero de 2013, este Despacho decidió el INCIDENTE DE DESACATO iniciado en su contra, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de agosto de dos mil doce (2012), proferido en la Acción de Tutela instaurada por LUIS ALBERTO GÓMEZ ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.060.251 contra el SEGURO SOCIAL – PENSIONES EN LIQUIDACIÓN, y COLPENSIONES como vinculado, radicada bajo el número 05001 33 33 010 2012 00077 00.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se anexa copia de la aludida decisión.

Atentamente,

**NATALIA ZULUAGA JARAMILLO  
Secretaria Judicial**